

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-026-2019

QUE ADMITE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., (REFIDOMSA)** en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de actos de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, que suponen una violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** alegando la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, anexando a dicha denuncia documentos de respaldo, solicitando que los mismos fueran declarados confidenciales.¹

2. En virtud de que la referida denuncia hace mención a la alegada integración vertical de la denunciada y con el objetivo de conocer la composición accionaria de los agentes económicos en cuestión, en fecha 4 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, copias de los Certificados de Registro Mercantil de las sociedades comerciales **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**² y **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**,³ los cuales fueron recibidos en fecha 5 de junio de 2019, mediante comunicaciones identificadas con los códigos de recepción núm. C-332-19 y C-333-19, respectivamente.

3. Asimismo, con el interés de conocer efectivamente las condiciones del mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y la participación de **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** en el mismo, en fecha 5 de junio de 2019,

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, recibida en fecha 28 de mayo de 2019. Folios 1-8. Anexos disponibles en los folios 9-19.

² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-332-19, recibida en fecha 5 de junio de 2019. Folios 20-24.

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-333-19, recibida en fecha 5 de junio de 2019. Folios 25-29.



mediante comunicación número DE-IN-2019-0608, esta Dirección Ejecutiva le solicitó a dicho agente económico información y documentación relevante a los fines de estar en condiciones de realizar el correspondiente análisis de procedencia de la denuncia.⁴

4. En respuesta al mencionado requerimiento de información, mediante comunicación recibida en fecha 13 de junio de 2019, identificada con el código de recepción núm. C-363-19, con la referencia “*Solicitud de Informaciones y Documentación Relevante Denuncia interpuesta por REFIDOMSA de fecha 28 de mayo de 2019 / Solicitud de Enmienda*”, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó las informaciones y documentos requeridos, solicitando a su vez, la confidencialidad de las informaciones contenidas en los contratos depositados”.⁵

5. Asimismo, en la precitada comunicación, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** solicitó la enmienda del artículo de la Ley General de Defensa de la Competencia que había sido consignado en la denuncia, alegando la existencia de un error material involuntario consignado en el escrito contentivo de la misma.

6. Por otro lado, en el entendido de que el mercado de importación, distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) –en el cual presuntamente se estaría desarrollando la práctica denunciada– es un mercado regulado por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES (MICM)** y con el interés de que dicha entidad pudiera estar en condiciones de responder los requerimientos de información que fueran necesarios para que este órgano instructor se pronunciara sobre el asunto, así como de pautar reuniones a los fines de esclarecer el alcance de las regulaciones de dicho mercado, en fecha 13 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva remitió a dicho Ministerio, la denuncia depositada por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., (REFIDOMSA)** en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por alegadas prácticas constitutivas de abuso de posición dominante.⁶

7. Posteriormente, en fecha 17 de junio de 2019, atendiendo al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, esta Dirección Ejecutiva solicitó al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES (MICM)** información y documentación relevante a los fines de analizar efectivamente el alcance de la denuncia interpuesta por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**⁷

8. Asimismo, dado que en su comunicación de fecha 13 de junio de 2019, la denunciante, **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** solicitó a este órgano instructor una enmienda de la denuncia esta Dirección Ejecutiva, mediante comunicación núm. DE-IN-2019-0660 de fecha 17 de junio de 2019, convocó a dicho agente económico a una reunión a los fines de que fueran efectuadas algunas aclaraciones, muy particularmente en lo relativo a la identificación de la conducta denunciada.⁸

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0608, notificada en fecha 5 de junio de 2019. Folios 30-31.

⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-363-19, recibida en fecha 13 de junio de 2019. Folios 32-34. Anexos disponibles en los folios 35-190.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0652, notificada en fecha 13 de junio de 2019. Folios 191-192.

⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0653, notificada en fecha 17 de junio de 2019. Folios 193-194.

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0660, notificada en fecha 17 de junio de 2019. Folios 195-196.



9. Por otro lado, atendiendo a la solicitud previamente realizada y al carácter reservado de las informaciones aportadas por **REFIDOMSA PDV** mediante su denuncia, en fecha 18 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** emitió la Resolución núm. DE-022-2019 *“QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA), EN FECHA 28 DE MAYO DE 2019, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.”*⁹ la cual fue oportunamente notificada a la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en fecha 19 de junio de 2019.¹⁰

10. Posteriormente, atendiendo a la convocatoria realizada por esta Dirección Ejecutiva a los fines de que fueran aclarados ciertos puntos de la denuncia, en fecha 2 de julio de 2019, fue llevada a cabo la referida reunión, con la participación del Gerente de Operaciones de la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**, de su Gerente Legal y de la abogada o representante legal de dicha sociedad comercial.

11. En esa misma fecha, 2 de julio de 2019, en respuesta a la solicitud de confidencialidad realizada por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en fecha 13 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** emitió la Resolución núm. DE-025-2019 *“QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA), EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2019, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.”*¹¹ procediendo con su notificación al agente económico interesado en fecha 3 de julio de 2019.¹²

12. A raíz de la reunión sostenida en fecha 2 de julio de 2019, el pasado 8 de julio fue depositada ante esta Dirección Ejecutiva la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-427-19, con la referencia *“Seguimiento y Aclaración Denuncia interpuesta por REFIDOMSA en fecha 28 de mayo de 2019”* mediante la cual la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** dejó sin efecto la solicitud de enmienda depositada previamente, y reiteró la denuncia contra el agente económico **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por alegadas prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en los siguientes términos: *“Así las cosas, la conducta desplegada por Coastal en realidad no es más que una*

⁹ Resolución núm. DE-022-2019, de fecha 18 de junio de 2019, folios 197-201.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0675, notificada en fecha 19 de junio de 2019. Folios 202-203.

¹¹ Resolución núm. DE-025-2019, de fecha 2 de julio de 2019, folios 204-208.

¹² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0720, notificada en fecha 3 de julio de 2019. Folio 209.



vulneración a las disposiciones contenidas en la parte capital del artículo 6 (...)¹³, agregando que dicho abuso de posición dominante se configura a través de un estrechamiento de márgenes, al indicar que *“implica una práctica prohibida, pues al tratarse de precios regulados, la denunciada está incurriendo en lo conocido como estrechamiento de márgenes, con el fin de desplazar la exponente del mercado”*.¹⁴

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50 que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley Núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

¹³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-427-19, recibida en fecha 8 de julio de 2019. Pág.2. Resaltado nuestro.

¹⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-427-19, recibida en fecha 8 de julio de 2019. Pág.2



CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: *(i)* Señalar al presunto responsable; *(ii)* Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley y; *(iii)* El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley núm. 42-08 otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia y para ello es necesario que además de cumplir con los precitados requisitos, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada y con los argumentos que demuestren el daño o perjuicio económico sustancial que el denunciante ha sufrido o puede sufrir;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, según el escrito de denuncia depositado en esta Dirección Ejecutiva, tanto la denunciante, **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** como la denunciada, **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** son empresas que se dedican a la importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, la denunciante **REFIDOMSA PDV** establece en su denuncia que: *“[d]esde el mes de febrero de 2019, varios clientes han puesto en conocimiento de REFIDOMSA PDV que Coastal actualmente está otorgando a las distribuidoras que retiran desde su terminal, un incentivo de Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3.00) por cada galón de GLP retirado, mientras que REFIDOMSA PDV otorga un incentivo de Un Peso Dominicano con 75/100 (RD\$1.75) por cada galón de GLP retirado.”*¹⁵

CONSIDERANDO: Que, según **REFIDOMSA PDV**, *“[c]omo consecuencia de la desigualdad en los incentivos que otorgan una y otra empresa, las distribuidoras que retiran de la terminal de Coastal reciben una mayor ventaja competitiva, lo que lleva consigo un elevado nivel de tensión por la pérdida de clientes y una disminución en los volúmenes de venta.”*¹⁶

CONSIDERANDO: Que, si bien en la citada denuncia **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**, señaló que *“(…) la conducta desplegadas por Coastal en realidad no es más que una vulneración a las disposiciones contenidas en el literal f) del artículo 6 de la Ley No.42-08 que establece que “la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que existe alguna razón comercial que lo justifique”*¹⁷, en fecha 8 de julio de 2019, como se indicó en los antecedentes fácticos de esta resolución, la denunciante aclaró su solicitud y requirió que el examen de los hechos denunciados fuese realizado al tenor de las disposiciones generales contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 42-08.

CONSIDERANDO: Que, en la denuncia depositada en la que se arguye la comisión de alegadas prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** establece que **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** tiene una estructura de integración vertical que le permite ostentar una posición dominante en el mercado de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

¹⁵ Cfr. comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, cit., p. 3.

¹⁶ Ídem, p. 4.

¹⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, cit.p. 5.



y obtener márgenes de beneficios superiores, imposibles de replicar por otro agente económico competidor;

CONSIDERANDO: Que, en adición, la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** ha establecido que “[...] *Coastal y sus accionistas, no solamente son detallistas, sino que también fungen como transportistas, lo que hace que toda la cadena de distribución quede acaparada dentro de las mismas manos, pudiendo operar de manera determinante y abarcando todo el mercado. Asimismo, se trata de un conjunto económico que domina y es autosuficiente desde la importación, envasado, transporte, distribución y venta al detalle.*”;¹⁸

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo antes citado, la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** alegó que “[...] *Coastal tiene una composición estructural de comercialización vertical a través de la cual realizan operaciones de negocios con los clientes de REFIDOMSA PDV bajo diversas modalidades: [...]*”;¹⁹

CONSIDERANDO: Que, ciertamente, como se puede apreciar en el análisis del Certificado de Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, es una sociedad comercial cuya composición accionaria está conformada por otros agentes económicos que se dedican, o están vinculados, con la distribución, comercialización y venta al detalle de Gas Licuado de Petróleo (GLP); incluyendo también a la sociedad comercial **GEOGAS TRADING, S.A.**, que resulta ser el proveedor de dicho producto para las 2 empresas que participan en la actividad de importación del mismo;

CONSIDERANDO: Que, un análisis preliminar del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado (DEEM) de esta Dirección Ejecutiva, arrojó que el Gas Licuado de Petróleo conforma un único mercado relevante de producto, dadas sus características cualitativas, costo frente a otros combustibles, tecnología aplicada, permisos diferenciados para su comercialización y distribución, así como, la inversión a largo plazo que habría que hacer para acceder a otras alternativas;

CONSIDERANDO: Que dicho mercado tiene una incidencia transversal en un sinnúmero de actividades productivas que se desarrollan en la República Dominicana, por lo que **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de analizar con especial cuidado y rigor técnico, cualquier posible distorsión que afectaría no sólo el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sino todos los bienes y servicios cuyos costos se ven afectados por este producto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, pudo verificarse de forma preliminar, que en el mercado de importación de dicho producto, la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** cuenta con más del 60.00% de participación de mercado, según los valores de importación analizados en base al valor (FOB) en el período 2013 – 2017, siendo este un indicador de importancia en la determinación de la posición dominante de un agente económico, pues altas cuotas de mercado suelen asociarse con poder de mercado²⁰; destacándose además, que en dicho mercado de importación participan solo dos empresas: la empresa denunciante y la denunciada;

²⁰ Cfr Bishop, S., & Walker, M. (2010). *The Economics of EC Competition Law: Concepts, Application and Measurement*. London: Sweet and Maxwell.

²⁰ Cfr Bishop, S., & Walker, M. (2010). *The Economics of EC Competition Law: Concepts, Application and Measurement*. London: Sweet and Maxwell.

²⁰ Cfr Bishop, S., & Walker, M. (2010). *The Economics of EC Competition Law: Concepts, Application and Measurement*. London: Sweet and Maxwell.



CONSIDERANDO: Que, debido a los costos de inversión inicial, los permisos requeridos, la estructura logística, que causa una ausencia de productos proveedores alternativos²¹, en este mercado, existen importantes barreras estructurales, lo cual puede facilitar que la empresa con mayor cuota de mercado²² pueda llegar a ostentar una posición dominante sobre todo considerando la escasa cantidad de sustitutos cercanos que se refleja en una elasticidad precio de la demanda menor a uno, lo cual parece indicar preliminarmente que el Gas Licuado de Petróleo (GLP) constituye un bien inelástico²³;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es importante aclarar dos cuestiones relacionadas con los alegatos que se formulan en la denuncia interpuesta, a saber: **(i)** La sola existencia de posición dominante de una empresa no constituye en sí misma y de manera aislada una conducta prohibida por las leyes de competencia; y **(ii)** Nuestra legislación no prohíbe los acuerdos verticales entre agentes no competidores como el que se alega en la denuncia, a menos que, de dicho acuerdo vertical se derive una posición dominante de una de las partes involucradas y ésta realice alguna de las conductas tipificadas en el artículo 6 de la Ley núm. 42-08; situación ésta que debe analizarse en el marco de un proceso de investigación formal, pues es técnicamente imposible determinarlo en el examen de admisibilidad que establece la Ley General de Defensa de la Competencia, momento procesal en el que se encuentra el presente caso;

CONSIDERANDO: Que dicho de otro modo, de cara a la legislación de competencia vigente en nuestro país, solo pudiera sancionarse la integración vertical que deviene de la composición accionaria de un agente económico como **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** cuando ello suponga que fruto de dicha composición vertical, el referido agente: **(i)** Ostenta una posición dominante en un mercado determinado, según los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley núm. 42-08; y **(ii)** Ejerce un uso abusivo de dicha posición dominante, de conformidad con el artículo 6 de la precitada Ley; lo cual significa que en realidad la conducta sancionable no es más que, como se ha expresado, el abuso de la posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el abuso de una posición dominante prohibido por el artículo 6 de la Ley núm. 42-08, es un concepto que tiene por objeto sancionar los comportamientos de una empresa dominante dirigidos a impedir, por medios distintos de los que rigen una normal competencia entre productos o servicios sobre la base de las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia existente en el mercado o su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que, existen indicios preliminares razonables, de que **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** ostenta una posición dominante en el mercado de importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), atendiendo a su cuota de participación en dicho mercado, por lo que se impone comprobar durante el correspondiente procedimiento de investigación si dicha empresa realmente ostenta una posición dominante según los criterios del artículo 9 de la Ley núm. 42-08 y, en caso afirmativo, si las prácticas denunciadas por **REFIDOMSA PDV** podrían configurar un abuso de posición dominante del agente económico denunciado en los términos del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

²¹ Cfr Resolución 2008-73, Resolución 2014-202 y Resolución 2014 – 201. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Disponibles en: <https://www.micm.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-institucion/resoluciones/category/resoluciones-2014/2>

²² Cfr Bishop, S., & Walker, M. (2010). *The Economics of EC Competition Law: Concepts, Application and Measurement*. London: Sweet and Maxwell.

²³ Cfr Francos Rodríguez, M. (2006). Estimación de la Demanda de Combustibles en República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: MEPyD. Y ver: "Proyecto de Prospectiva de Demanda de Energía" de la Comisión Nacional de Energía (2003).



CONSIDERANDO: Que sobre el particular según la información disponible hasta el momento, **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** es titular de la principal terminal de importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), lo que le ha permitido en los últimos años ir aumentando su cuota de mercado;

CONSIDERANDO: Que conforme con los argumentos y medios probatorios aportados **REFIDOMSA PDV , COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** puede ofrecer descuentos sobre los precios que aprueba el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** que no pueden ser replicados por su competidor, que en este caso es la denunciante; que, así las cosas, la situación planteada por la denunciante podría en efecto estar generando barreras injustificadas en el mercado, en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, a fin de determinar si una empresa que ostenta una posición dominante explota de manera abusiva dicha posición, mediante la aplicación de prácticas relacionadas con precios como la denunciada por **REFIDOMSA PDV**, es menester que esta Dirección Ejecutiva aprecie el conjunto de circunstancias que envuelve dichas conductas como por ejemplo, examinar si dicha práctica pretende privar al comprador de elegir sus fuentes de abastecimiento o al menos limitar dicha posibilidad, impedir el acceso al mercado de los competidores, aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, entre otras;

CONSIDERANDO: Que, es criterio de este órgano instructor que de la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 42-08, al establecer que *“Se incluyen dentro de los abusos de posición dominante las siguientes conductas”*, se deriva un listado abierto *“numerus apertus”*, de las conductas que pudieran constituir abuso de posición dominante; lo cual implica que de conformidad con la legislación vigente en materia de competencia y aplicable en la especie, no existe un listado taxativo ni cerrado de las conductas susceptibles de ser investigadas y sancionadas por abuso de posición dominante, por lo cual al tenor de la cláusula general que rige este tipo de prácticas y en adición al listado contenido en el referido texto legal, esta Dirección Ejecutiva puede investigar otras conductas alegadamente abusivas por parte de un agente económico dominante en el mercado, aunque las mismas no estén listadas de forma taxativa en la ley, como sería el caso del estrechamiento de márgenes, que es la que especialmente se aduce en la presente denuncia;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo complejo del mercado en donde ocurren las actuaciones denunciadas y que el correcto análisis del mismo requiere el acceso a documentos, información relevante y declaraciones de agentes económicos vinculados a dicho mercado, que solo podrían ser accesibles en el marco de un procedimiento de investigación formal, a los fines de poder comprobar que los hechos denunciados podrían configurar o no actos de abuso de posición dominante, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, el objetivo del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución es determinar, en primer término confirmar si realmente la empresa denunciada **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, ostenta una posición dominante en el mercado de importación y comercialización de GLP en la República Dominicana y, en caso de que así sea, posteriormente investigar y analizar la existencia de cualquier acto o conducta que pueda estar realizando la denunciada, siempre y cuando del ejercicio de una posible posición dominante se puedan derivar actuaciones que puedan ser susceptibles de crear barreras injustificadas en el mercado determinado;



CONSIDERANDO: Que, en principio, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se inicia a partir de la emisión de la presente resolución es el de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es importante puntualizar que el mercado de importación y comercialización de los derivados del petróleo como el Gas Licuado de Petróleo (GLP), es un mercado regulado por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, por lo que se impone hacer partícipe a dicha entidad en el procedimiento de investigación, puesto que ésta supone una importante fuente de información a la que esta Dirección Ejecutiva deberá tener acceso a los fines de analizar efectivamente el mercado objeto de investigación, además de que tratándose un mercado regulado la política de competencia aplicable al mismo debe ser armónico con la regulación sectorial aplicable;

CONSIDERANDO: Que, en efecto la propia denunciante afirma que “(...) *la conducta de estrechamiento de márgenes es una de las conductas típicas que se verifican en mercados con una alta concentración, sobre todo cuando los insumos en términos de precio constituyen márgenes regulados, como es el caso de los márgenes de terminal y comercialización del GLP. En el caso dominicano, los mismos han sido fijados por el ministerio de Industria, Comercio y MyPimes.*”²⁴

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, y en virtud del artículo 20 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 que establece la relación de **PRO-COMPETENCIA** con entes reguladores del mercado, y atendiendo al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, esta Dirección Ejecutiva solicitará la colaboración de dicho Ministerio para la instrucción del procedimiento de investigación que se ordena en virtud de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: *(i)* El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras que la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; y, *(ii)* La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley 42-08;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto procede que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de una investigación con motivo de la denuncia de la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** contra la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por presuntas prácticas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

²⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-427-19, cit., p. 2.



VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, PDV, S.A. (REFIDOMSA)**, por supuestas prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, recibida en fecha 28 de mayo de 2019 y sus anexos;

VISTA: La “*Solicitud de Informaciones y Documentación Relevante Denuncia interpuesta por REFIDOMSA de fecha 28 de mayo de 2019 / Solicitud de Enmienda*”, de fecha 13 de junio de 2019 y sus anexos;

VISTO: El “Seguimiento y Aclaración Denuncia interpuesta por **REFIDOMSA** en fecha 28 de mayo de 2019”, de fecha 8 de julio de 2019;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 28 de mayo de 2019, por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en contra de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por supuestas prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, configuradas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 42-08, y existir de forma preliminar, indicios razonables de existencia de prácticas que podrían configurar una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que preliminarmente pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**, a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a



los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** que, de conformidad con el literal "b" del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

